...

Mérida, Yucatán, a veinte de febrero de dos mil diecinueve. - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta propina por la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01193118.------

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, la parte solicitant presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, en la cual requirió:

"SOLICITO COPIA DIGITAL DE TODOS LOS CONTRATOS QUE REALIZÓ LA SEFOTUR Y/O EL FIPROTUY CON LAS EMPRESAS (PERSONA MORAL) BROADCAST MX SCP; BANQUETES CAMINO SA DE CV; Y OPRESA SA DE CV, DURANTE LOS EJERCICIOS 2017 Y 2018, ASÍ COMO LA COPIA DIGITAL DE LAS FACTURAS QUE SUSTENTAN EL PAGO DE DICHOS CONTRATOS."

SEGUNDO.- El veintisiete de noviembre del año anterior al que transcurre, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

TERCERO. QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SE ADVIERTE QUE LA INFORMACIÓN INFORMACIÓN CLASIFICADOS COMO **PERSONALES** DATOS CONTIENE CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE O IDENTIFICADA.

CUARTO. SE PROCEDIÓ A ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN, Y SE CLASIFICARON LOS DATOS CONFIDENCIALES CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL...

DICHA INFORMACIÓN SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO PARA SU CONSULTA O DESCARGA EN EL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO DE INTERNET...

Hipervinculo para su consulta

https://www.dropbox.com/sh/3p4dm4zezqffzmm/AABLH4tJ_B3L7fOtne7gHy5Ma?dl=0

EN ESTE SENTIDO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CERCIORÁNDOSE DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE SER CLASIFICADA, POR LO TANTO ES PROCEDENTE CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARTICIAL.

RESULVE

PRIMERO. SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ELCONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA EL CIUDADANO, LA CUAL CONSTA DE OCHENTA Y OCHO FOJAS, EN FORMATO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- En fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, el inconforme interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"ME NEGARON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LAS RAZONES SIGUIENTES; AL CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO 'CONFIDENCIAL PARCIAL' CENSURARON DATOS QUE DEBERÍAN SER PÚBLICOS, ESPECÍFICAMENTE ME REFIERO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA(S) EMPRESA(S) CON LAS QUE SE EFECTUARON COTRATOS POR PRESTACIÓN DE BIENES Y SERIVCIOS..."

CUARTO.- Por auto emitido el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del año previo al que transcurre, el Comisonado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitudo de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, se notificó personalmente a la autoridad y a través del correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos compete al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día seis de febrero del año dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, con el escrito de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve y diversas documentales adjuntas, a través de los cuales el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones y rindió sus respectivos alegatos; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, antes referidas se advierte que su intención consistió en modificar su conducta inicial; finalmente, toda vez que en el presente asunto ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha once de febrero del año en curso, se notificó a la autoridad a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto a la parte inconforme, la notificación se realizó el dieciocho del propio mes y año a través del correo proprocionado por aquélla para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa, se observa que la parte recurrente peticionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, de manera digital la información siguiente: 1) todos los contratos que realizó la SEFOTUR y/o el FIPROTUY con las empresas (persona moral) Broadcast Mx SCP; Banquetes Camino S.A. de C.v.; y Opresa S.A. de C.V., durante

los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y 2) facturas que sustentan el pago de dichos contratos.

Al respecto, la autoridad mediante respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte solicitante el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dio contestación a la solicitud que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual el Sujeto Obligado clasificó como confidencial parte de la información; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, la parte recurrente el día cuatro de diciembre del propio año interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE: I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

,,,

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Fomento Turístico, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial.

Una -vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran poseerla.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;

CAPÍTULO XIV DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO

ARTÍCULO 43.- A LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PROPONER AL TITULAR DEL EJECUTIVO LA INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A PROMOVER, INCENTIVAR Y ESTIMULAR LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS DE LA ENTIDAD;

IV.- LLEVAR A CABO ACCIONES DIRIGIDAS A ACRECENTAR LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, ACORDES A UNA ADECUADA PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN;

..."

V.- INCENTIVAR LA OFERTA TURÍSTICA DEL ESTADO, MOTIVANDO LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE LAS ZONAS, DESTINOS Y SITIOS DE INTERÉS EN EL ESTADO;

XI.- PROMOVER LOS ATRACTIVOS TURÍSTICOS DEL ESTADO A NIVEL LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL;

XIV.- FOMENTAR LA CULTURA TURÍSTICA ENTRE LA POBLACIÓN;

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la fecha que nos ocupa, dispone:

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN:

TÍTULO XV SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO

ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

VII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

ARTÍCULO 496. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:



...

I. ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO, ASÍ COMO LOS PROYECTOS DE (SIC) PROGRAMA PRESUPUESTARIO QUE LE CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

III. PROPORCIONAR A LAS DEMÁS DIRECCIONES DE ESTA SECRETARÍA LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REQUIERAN PARA SU OPERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL APROBADA, ASÍ COMO AUTORIZAR LAS AFECTACIONES PRESUPUESTALES Y LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CONFORME A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA TAL FESTO.

V. INTEGRAR EL INFORME DEL ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA Y DE EJECUCIÓN DE PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, ELABORANDO LOS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS DE SITUACIÓN FINANCIERA PRESUPUESTAL RESPECTIVOS;

XII. INTEGRAR EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DE ESTA SECRETARÍA, DE ACUERDO CON LOS REQUERIMIENTOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y REALIZAR LAS ADQUISICIONES ESTABLECIDAS CON LOS ALCANCES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, Y ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS EROGACIONES;

XIII. APLICAR LAS NORMAS Y CRITERIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SUMINISTROS, OPERACIÓN DE ALMACENES, CONTROL DE ACTIVOS Y APROVECHAMIENTO ÓPTIMO DE LOS RECURSOS MATERIALES DE ESTA SECRETARÍA;

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada, para el despacho de sus atribuciones cuenta con distintas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la Secretaría de Fomento Turístico, es la facultada para hacer uso adecuado de los recursos turísticos e incentiva la oferta turística del Estado, motivando la inversión en infraestructura de las zonas, destinos y sitios de interés en el Estado, promover los atractivos turísticos del Estado a nivel local, nacional e internacional; fomentar la cultura

turística entre la población, entre otras funciones; asimismo, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, elabora los anteproyectos de ingresos y egresos de la dependencia en cita, así como los proyectos del programa presupuestario que le corresponda; proporcionar a las demás direcciones que conforman la Secretaría, los recursos financieros que requieran para su operación de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria, e integrar el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto, elaborando los informes internos y externos de situación financiera presuluestat respectivos, integra el programa anual de adquisiciones de acuerdo a los requerimientos de las unidades administrativas y realiza las adquisiciones establecidas con los alcances que determinen las autoridades competentes y elabora la documentación correspondiente a las erogaciones, y finalmente aplica las normas y criterios para la adquisición de bienes y suministros, operación de almacenes, control de activos y aprovechamiento óptimo de los recursos materiales de esta Secretaría, entre otras.

En mérito de lo anterior, en virtud que en el presente asunto la intención de la parte recurrente consiste en obtener, 1) todos los contratos que realizó la SEFOTUR y/o el FIPROTUY con las empresas (persona moral) Broadcast Mx SCP; Banquetes Camino S.A. de C.v.; y Opresa S.A. de C.V., durante los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y 2) facturas que sustentan el pago de dichos contratos, el Área que resulta competente para poseerla es la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico, esto es así, ya que es la encargada de elaborar los anteproyectos de ingresos y egresos de la dependencia en cita, así como los proyectos del programa presupuestario que le corresponda; proporcionar a las demás direcciones que conforman la Secretaría, los recursos financieros que requieran para su operación de conformidad con la asignación presupuestal aprobada, así como autorizar las afectaciones presupuestales y la documentación comprobatoria, e integrar el informe del estado de posición financiera y de ejecución de presupuesto, elaborando los informes internos y externos de situación financiera presupuestal respectivos, integrar el programa anual de adquisiciones de acuerdo a los requerimientos de las unidades administrativas y realizar las adquisiciones establecidas con los alcances que determinen las autoridades competentes y elabora la documentación correspondiente a las erogaciones, y finalmente aplicar las normas y criterios para la adquisición de bienes y suministros, operación de almacenes, control de activos y aprovechamiento óptimo de los recursos materiales de esta Secretaría; por lo tanto, resulta incuestionable que es la competente para conocer y resguardar la información solicitada, y por ende, es quien pudiera proporcionar a la parte recurrente la liga de acceso o la página de internet en donde se encontrare la información peticionada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Fomento Turístico, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01193118

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Fomento Turístico.

En ese sentido, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado, misma que fuere hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en la que a juicio del particular clasificó parte de la información.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día ocho de enero del año dos mil diecinueve, se advirtió la existencia del acto que se reclama, toda vez que proporcionó información que sí corresponde a la peticionada en su versión pública por contener datos personales, toda vez que en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, con motivo de la respuesta que le fuere remitida por el área que a su juicio resultó competente, emitió nueva

contestación a la solicitud de acceso en cita; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante el oficio de fecha ocho de enero e del año en curso y anexos, remitió a la Oficialia de Partes de este Órgano Autónomo la información la nueva respuesta para dar cumplimiento al recurso de revisión que nos ocupa.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto el día ocho de enero del año dos mil diecinueve, satisfacer el interés del particular, y por ende, dejar sin efectos el acto que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, en cuanto a la clasificación de los datos personales que se encuentran en los contratos de prestación de servicios y las facturas derivadas de dichos contratos, se analizará el marco jurídico aplicable en cuanto a la clasificación de la información como confidencial y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, de la información proporcionada por parte del Sujeto Obligado en la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que clasificó y suprimió el nombre y firma del representante legal de las personas morales denominadas "Broadcast MX, SCP.", "Banquetes Camino, S.A. de C.V." y "Opresa, S.A. de C.V." y de las facturas que amparan el pago de dichos contratos.

En virtud de lo anterior, se expondrá el marco jurídico, a fin de determinar sobre la confidencialidad de la información, y su procedencia a ser entregada en versión pública.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 60.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA



...

MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA DIDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRÁFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES

APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARÍEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una persona es identificable, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que <u>funde y motive la clasificación</u>; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será

notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, <u>el artículo 119 de la Ley General en comento</u>, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado <u>el consentimiento</u> de los particulares titulares de la información.

Al respecto, conviene precisar que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable; sin embargo, es importante hacer notar que el nombre del representante legal de la referida empresa, no puede ser susceptible de clasificarse, pues con dicho dato se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, en la especie, una persona moral, en virtud de que tiene la finalidad de dar certeza a los actos jurídicos celebrados en nombre y representación de la misma; por lo tanto, la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues no debió clasificar y suprimir tanto en los contratos como en las facturas en cuestión, el nombre del representante legal de las personas morales denominadas "Broadcast MX SCP.", "Banquetes Camino, S.A. de C.V." y "Opresa, S.A. de C.V.", por las razones establecidas.

Con relación a la firma, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular de la misma, en el caso que nos ocupa, al representante legal de la persona moral en referencia, mismo que no es un Servidor Público, para surtirse la excepción, de que al corresponder a un

Servidor Público, quien emite un acto de autoridad en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública, en virtud que la realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, pues dicha firma vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados a un Servidor Público, sirviendo de apoyo a esto el Criterio de Interpretación Jurídica marcado con el número 10/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO CUANDO ÉSTA ES UTILIZADA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS PARA EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO.", caso contrario a la firma que obra en los instrumentos jurídicos y facturas que son objeto de estudio en la presente definitiva, la cual corresponde a los representantes legales de las citadas personas morales.

Posteriormente, de los alegatos presentados por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio marcado con el número SFT/UT/001/01/2019 de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, y constancias adjuntas, se observa que la autoridad responsable con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin efectos el recurso de revisión que nos ocupa, desclasificó el nombre del representante legal de las personas morales denominadas "Broadcast MX, SCP.", "Banquetes Camino, S.A. de C.V." y "Opresa, S.A. de C.V.", conservando únicamente la clasificación de la firma de aquéllos.

Finalmente, le informó dicha situación al Comité de Transparencia, quien a través de la determinación de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, confirmó el proceder del Sujeto Obligado; finalmente, la autoridad efectuó la correspondiente versión pública suprimiendo únicamente el dato relativo a la firma de los citados representantes legales y difundiendo el diverso concerniente a los nombres de los referidos representantes legales, así también le notificó todo lo anterior, adjuntando las correspondientes constancias de gestión, junto con los contratos de prestación de servicios que celebraron la Secretaría de Fomento Turístico del Estado de Yucatán y las personas morales denominadas "Broadcast MX, SCP.", "Banquetes Camino, S.A. de C.V." y "Opresa, S.A. de C.V.", así como las facturas que sustentan el pago de

dichos contratos, a través del correo electrónico que la parte recurrente proporcionó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado, al poner a disposición de la parte recurrente los contratos aludidos y las facturas en versión pública, clasificando y suprimiendo en los mismos únicamente el dato relativo a la firma del representante legal de las personas morales denominadas "Broadcast MX, SCP.", "Banquetes Camino, S.A. de C.V." y "Opresa, S.A. de C.V.", junto con las demás documentales con motivo de la desclasificación del nombre de aquéllos, a graves del correo electrónico de la parte solicitante, designado por ésta en el presente medio de impugnación, dejó sin materia el presente recurso de revisión, vor ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos efectuados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio marcado con el número SFT/UT/001/01/2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, en los que en la última hoja solicitó: el sobreseimiento del presente asunto; al respecto, este Órgano Garante le hace mención al sujeto obligado que en el Antecedente SEXTO de la definitiva que nos ocupa se determinó que resultó procedente sobreseer el recurso de revisión que nos compete, pues con motivo de las nuevas gestiones el sujeto obligado logró cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, actualizándose en consecuencia la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en el referido Antecedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

...,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta emitida por la Secretaría de Fomento Turístico, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente proporcionó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución, se realice a la parte solicitante a través del **medio** proporcionado por la misma para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorandum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de esta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año.-----

COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVON DURÁN

LACF/HNM/JOV